SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogada:	Licda. Adelaida Peralta Guzmán.
Recurrida:	María Elena García.
Abogado:	Dr. José Avelino Madera Fernández.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Francisco Reyes Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074823-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado con asiento social en la avenida Independencia de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de junio de 1994;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por la Cia. Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y comp.";

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1994, suscrito por la Licda. Adelaida Peralta Guzmán, abogada de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1995, suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado de la recurrida María Elena García;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de

la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por María Elena García contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 15 de enero de 1986, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por la señora María Elena García contra la Corporación Dominicana de Electricidad y regular y válida la demanda en intervención intentada por dicha señora contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de siete mil pesos oro (RD$7,000.00), en favor de la señora María Elena García, por los daños y perjuicios sufridos a causa de dicho incendio; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José E. Álvarez, por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro"; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la decisión de fecha 27 de junio de 1994, hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra la sentencia civil núm. 91, de fecha quince (15) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil Dominicano. Por su incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, que se reúnen por su vinculación, las partes recurrentes alegan que es indispensable que se establezca la relación de causalidad, es decir, que la víctima estaba en la obligación de probar y establecer la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad; que en el presente caso no se probó que la cosa, o sea, la energía eléctrica estaba funcionando o transmitiéndose en

condiciones anormales, ni mucho menos que el incendio en cuestión se originó por dicha circunstancia; que de lo antes expresado podemos concluir que en la especie, no pudo ser aplicado el artículo 1384, párrafo primero de nuestro Código Civil, ya que no se establecieron las condiciones indispensables para ello;

Considerando, que sobre el particular la corte a-qua fundamentó su decisión, en documentos y declaraciones que obran en el expediente tal y como el acta policial de fecha 27 de diciembre de 1983, que da constancia de la ocurrencia de un incendio en la calle "Salvador Cucurullo" de la ciudad de Santiago, a las 14.00 horas del día 12 de diciembre de 1983, el cual se originó en la casa núm. 174 de la mencionada vía, propiedad del señor Alberto García y en una segunda planta de una vivienda construida en la parte atrás de dicha casa propiedad de la señora María Elena García; que según la mencionada acta policial, sigue diciendo la corte a-qua, el fuego se propagó a la casa núm. 176, propiedad de Isabel Anacaona Pilar Vda. García, donde también era inquilino el señor Samuel Bueno Vargas, así como a las casas núms. 178 propiedad de Rosa Medina Minaya y 172 propiedad de la señora Ana Antonio Espaillat; que también examinó la corte-aqua la certificación expedida por el cuerpo de bomberos de Santiago, de fecha 22 de diciembre de 1983, que da cuenta de que el origen del incendio se debió a un corto-circuito externo ocasionado en el contador de la casa núm. 174 de la calle "Salvador Cucurrullo"; que según declaraciones de testigos, que presenciaron el incendio, ponderadas por la corte a-qua, el fuego comenzó en el contador de dicha casa del que brotaban chispas, el incendio tomó fuerza y rápidamente esta se iba quemando;

Considerando, que contrario a como han sustentado las recurrentes, la corte a-qua sí estableció la falta y su relación con el daño, al retener que de la certificación del cuerpo de bomberos de fecha 22 de diciembre de 1983, del acta de la policía de fecha 27 de diciembre de 1983, y de las declaraciones del testigos, el incendio se debió a un corto-circuito externo ocasionado en el contador de la casa núm. 174 de la calle Salvador Cucurrullo, propagándose a las casas núms. 172, 176 y 178, propiedad de otros residentes en las mencionadas viviendas; que el contador era propiedad y estaba bajo la guarda de la Corporación Dominicana de Electricidad; que también dio por comprobado la corte, los daños ocasionados a tales viviendas cuando sostiene que las mismas se incendiaron junto a los ajuares, así como también quedó establecida la relación de la falta con el daño, ya que del corto circuito en el contador propiedad de la corporación, produjo el fuego que hizo que se quemaran las casas antes indicadas, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, el recurrente expresa en síntesis que, las sentencias de primer y segundo grado le otorgan a las piezas y documentos aportados por la contraparte un alcance que realmente no tienen; que era el deber del tribunal fijar el verdadero alcance de dichas piezas, calificarlas y otorgarle su verdadera naturaleza;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada contra la sentencia de primer grado, de otorgarle a las piezas y documentos aportados por el demandante un alcance que realmente no tienen, carece de pertenencia y por tanto dicho aspecto del cuarto medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a dicho alegato en referencia a la sentencia impugnada la recurrente no indica en su agravio cuales piezas y documentos fueron desnaturalizados por darle un alcance que no

tienen, sin embargo en sentido contrario, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua realizó una correcta relación de los hechos y de los documentos aportados al debate, así como también una correcta aplicación del derecho, que permite establecer que la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede el rechazo de este último medio de casación, y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2011, años 168º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do